



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 693-2022/PASCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 17:28:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/05/2026 11:10:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/05/2026 10:46:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/05/2026 08:56:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/05/2026 13:05:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/05/2026 16:12:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundados los recursos de casación

Los recursos de casación, en los términos en que se plantean, no logran el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena, porque los agravios que sustentan la causal de inobservancia de garantías constitucionales vinculadas al debido proceso no se manifiestan. Tanto el cuestionamiento al título de imputación como la atipicidad carecen de asidero y responden, más bien, al desacuerdo de quien obtuvo una decisión desfavorable.

Por mandato imperativo del artículo 432.1 del CPP, que prescribe que la Sala Penal de la Corte Suprema, merced a los recursos de casación incoados, tiene la atribución de declarar de oficio de las cuestiones que correspondan. Entonces, considerando que el artículo 392.4 del CPP prescribe expresamente que: «Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio.

Para imponer cadena perpetua se requerirá decisión unánime» (resaltado adicional). La pena impuesta es de cadena perpetua, en primera instancia, sin que hubiera decisión unánime; en consecuencia, es necesario corregir, de oficio, este error, por imperio ineludible del principio de legalidad procesal, consagrado en el artículo 2.24.d de la Constitución Política del Perú (*ius constitutionis*) y en referencia a la norma procesal de orden público del artículo 392.4 del CPP, activando, además, el principio de favorabilidad, *ergo*, la doble prevalencia: constitucional y nomoárquica principalística (*ex* artículos 38, 138, 139.8 de la Constitución Política del Perú), y se debe reformar la pena atemporal impuesta, por la pena temporal máxima de treinta y cinco años, prevista en el artículo 29 del Código Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 693-2022/Pasco

Lima, quince de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados FREDI ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (foja 898 del cuaderno de debate) y ANA CECILIA MELGAREJO ÁNGEL (foja 920 del cuaderno de debate), a través de sus respectivas defensas técnicas, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 47, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 844 del cuaderno de debate), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 38, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 657 del cuaderno de debate), que condenó a Fredi Armando Sánchez Sánchez, como instigador, y a Ana Cecilia Melgarejo Ángel, como coautora, por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro, con la agravante prevista en el numeral primero del último párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de menor de edad de identidad reservada

como A¹; y les impuso la pena de cadena perpetua y el pago solidario de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1 del cuaderno de debate), la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco formula requerimiento de acusación contra (i) FREDI ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como instigador; (ii) Jorge Luis Rodríguez Miranda, Noel Ciro Hermitaño Robles y Nilo Jorge Oscanoa Arellano, como presuntos coautores, y (iii) ANA CECILIA MELGAREJO ÁNGEL, como coautora, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro, con la agravante prevista en el numeral 1 del último párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de menor de edad de identidad en reserva, que se identificará como A. El Ministerio Público solicitó que se les imponga la pena de cadena perpetua y el pago solidario de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

∞ Recogiendo los términos del requerimiento fiscal, se dictó el auto de enjuiciamiento, mediante Resolución n.º 22, del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 699 del cuaderno de debate).

Segundo. Sentencia de primera instancia. Contenida en la Resolución n.º 38, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 657 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado de Pasco, en decisión por mayoría, condenó a FREDI ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como instigador, y a ANA CECILIA MELGAREJO ÁNGEL, como coautora, por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro, con la agravante prevista en el numeral 1 del último párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de la menor de edad con identidad reservada como A; y les impuso la pena de cadena perpetua y el pago solidario de S/50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

¹ Se reserva la identidad de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

∞ El juicio de condena, en mayoría, se basó en que, a partir de un análisis indiciario del material probatorio actuado, se determina la responsabilidad penal de los procesados, en el sentido de que el acusado Fredi Armando Sánchez Sánchez instigó a Ana Cecilia Melgarejo Ángel y otros para secuestrar a la menor agraviada.

Tercero. Recursos de apelación. En principio, **Ana Cecilia Melgarejo Ángel** (foja 740) planteó como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia contenida en la Resolución n.º 38 y que, reformándola, se le absuelva. En seguida, **Fredi Armando Sánchez Sánchez** (foja 761 del cuaderno de debate) también planteó como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia contenida en la Resolución n.º 38 y que, reformándola, se le absuelva.

∞ Los recursos de apelación que anteceden fueron concedidos por Resolución n.º 40, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (foja 791 del cuaderno de debate).

Cuarto. Sentencia de vista. Contenida en la Resolución n.º 47, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 844 del cuaderno de debate), la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 38, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 657 del cuaderno de debate), que condenó a FREDI ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como instigador, y a ANA CECILIA MELGAREJO ÁNGEL, como coautora, por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro, con la agravante del numeral primero del último párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de la menor A; y les impuso la pena de cadena perpetua y el pago solidario de S/50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

∞ Sustentó su decisión en que, luego de analizar la sentencia venida en grado y revisar la prueba actuada, se estableció un móvil que explica los hechos, existe una suficiente y razonable motivación que justifica la calificación jurídica nuclear y otros puntos jurídicos del debate, que son relevantes en el fallo, así como una debida valoración de las pruebas de cargo y descargo; se constata que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no tienen asidero legal y que se logró acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad penal del instigador y de la coautora.

Quinto. Recurso de casación del recurrente Fredi Armando Sánchez Sánchez. El recurrente interpone recurso de casación (foja 898 del cuaderno de debate) y tiene como pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia de vista y que se lo absuelva; ampara su recurso de casación en el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y lo vincula a las causales

contenidas en los numerales 1 (casación constitucional) y 4 del artículo 429 (ilogicidad en la motivación), del CPP.

∞ El recurso fue admitido por Resolución n.º 48, del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 916 del cuaderno de debate).

Sexto. Respecto a la recurrente Ana Cecilia Melgarejo Ángel. La recurrente interpone recurso de casación (foja 920 del cuaderno de debate) y tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia de vista y que se le absuelva, o se declaren nulas las sentencias de vista y de primera instancia, disponiéndose nuevo juicio oral. Ampara su recurso de casación en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, y los vincula a las causales contenidas en los numerales 1 (casación constitucional) y 3 (casación constitucional) del artículo 429 del CPP.

∞ Este recurso fue admitido por Resolución n.º 49, del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 929 del cuaderno de debate).

§ II. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veintiuno de abril de dos mil veintidós (foja 272 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 285 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal contenida en el artículo 429, numeral 1, del CPP. Por decreto del trece de abril de dos mil veintiséis, se programó la realización de la audiencia de casación para el lunes cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Octavo. La audiencia de casación se verificó en la fecha programada y se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Meet, con la concurrencia de las partes procesales y en los términos que constan del acta de su propósito. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el quince de mayo de dos mil veintiséis, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Noveno. Como se indica en el octavo considerando del auto de calificación del recurso de casación (foja 292 del cuaderno supremo), el motivo casacional por el cual son bien concedidos los recursos de casación, se circunscribe a la motivación de la sentencia; conforme al citado considerando, que se glosa —*ad litteram*— a continuación:

Octavo. Sin embargo, como **motivo casacional**, circunscrito a la motivación de la sentencia en su variante de congruencia procesal, se solicita la verificación de la

presunta incoherencia respecto al título de participación de los recurrentes, en lo que concierne a la causal de inobservancia de garantía constitucional de carácter procesal y material (artículo 429 numeral 1 del Código Procesal Penal), es decir, si los fundamentos en los que se asientan las decisiones de imponer condena serían irrazonables y si los hechos importarían el delito sustracción de menor vez de secuestro agravado. Tales extremos son comunes a los recursos interpuestos, por lo que esta Sala Suprema considera justificado el acceso casacional para verificarlos. Por lo tanto, al cumplirse lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 32130, se admiten los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 47 del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 844), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, solo por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§ IV. Contexto factual de la casación

Décimo. En su requerimiento de acusación (foja 1 del cuaderno de debate), el Ministerio Público, en lo que concierne a los recurrentes FREDI ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ANA CECILIA MELGAREJO ÁNGEL expuso, como hechos imputados —*ad litteram*—, lo siguiente:

10.1 Circunstancias Precedentes. De la relación sentimental entre la madre de la menor agraviada, la occisa Jackeline Greta Poma Ramos y Fredi [Armando] Sánchez Sánchez, procrearon a la menor agraviada. En julio del año dos mil diez, Jorge Rodríguez Miranda visitó a Greta Poma Ramos, madre de la menor agraviada y le manifestó que tenían que ir a Pasco, porque el ingeniero Fredi [Sánchez Sánchez] se iba a operar en dicha ciudad, es así que la occisa solicita permiso en la institución educativa de la menor agraviada para viajar juntas, sin embargo, el viaje no se concretó porque el vehículo se malogró y se regresó a Matucana. El veintisiete de julio de dos mil diez, Fredi Sánchez y Jorge Rodríguez Miranda fueron al departamento de la occisa Greta Poma en la urbanización Tilda distrito de Ate Vitarte, en la ciudad de Lima; circunstancias en las cuales cuando estaban en el departamento, el padre de la occisa toca la puerta y no le abre porque Fredi Sánchez le dice que no quiere que lo vean jodido. El motivo por el cual Fredi Sánchez va al departamento de la occisa (madre de la menor agraviada) fue para pedirle personalmente que lo atienda después de su operación que se iba hacer en Pasco. La madre de la menor agraviada Greta Poma Ramos y Fredi Sánchez tenían problemas por los montos de pensión alimenticia que le solicitaba la madre de la menor agraviada a Fredi Sánchez.

10.2 Circunstancias concomitantes. Instiga mediante llamadas telefónicas de su número telefónico n.º 963685494 al número celular de Jorge Rodríguez Miranda número 963680226, y este se comunica con Nilo Jorge Oscanoa Arellano número 954001792, Ana Cecilia Melgarejo Ángel número 963675722 y Noel Ciro Hermitaño Robles número 964790617, llamadas que solo se han realizado desde el cinco de julio de dos mil diez hasta el día uno de agosto de dos mil diez; de esa forma determinó a Jorge Rodríguez Miranda, Nilo Oscanoa Arellano, Ciro Hermitaño Robles y Ana Cecilia Melgarejo para secuestrar a la

menor agraviada, arrebatándola de su madre Jackeline Poma Ramos. Para ello, crea la historia de que se encuentra enfermo y que debe operarse en Pasco. Estando en Pasco la madre de la menor, pone el pretexto que no hay médico en Pasco para su operación y es así que hace viajar a Jackeline Poma Ramos con su menor hija supuestamente a Huancayo con su hombre de confianza Jorge Rodríguez Miranda, el día uno de agosto del dos mil diez, quien conduce el vehículo hacia dicho lugar. Luego, (Sánchez Sánchez) instiga a Oscanoa y Hermitaño que en el camino intercepte el vehículo donde viajaba la madre de la menor Jackeline Poma, por parte de Nilo Oscanoa Arellano y Ciro Hermitaño Robles, para el secuestro de la menor agraviada, siendo trasladada la menor agraviada de dicho lugar por la procesada Ana Cecilia Melgarejo Ángel.

10.3 Circunstancias Posteriores. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, doña Lina Dalila Ramos Pérez se apersonó ante la división de criminalística de Pasco DEINCRI y mencionó que su hija Jackeline Greta Poma Ramos y su nieta (la agraviada), se encontraban desaparecidas desde el uno de agosto de dos mil diez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. El derecho a probar, valoración probatoria y debida motivación

Undécimo. El juez es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero, no puede realizarse sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de efectuar con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII del Título Preliminar, 158.1 y 393.2 del CPP).

∞ La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba —de expresa relevancia convencional— y de los principios de necesidad —que rechaza la prueba sobreabundante o redundante—, conducencia o idoneidad y utilidad o relevancia². El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba.³.

² El medio de prueba es **pertinente** (está referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa), **útil** (tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener) y **conducente** (tiene idoneidad legal para probar el hecho), no existe posibilidad para su denegación. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 170-2022/Cusco, fundamento jurídico 5.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos 28-29.

∞ Este análisis abarca a la denominada prueba indiciaria, la técnica del razonamiento judicial que permite la existencia del elemento acreditador del hecho y la responsabilidad criminal. Su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Cabe precisar que la prueba por indicios no es un medio de prueba, sino un método de valoración de la prueba. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —con mayor razón, una cadena de indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir—, que es el supuesto fáctico de la norma (del tipo delictivo), atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos (indicado e indiciario). La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial, el enlace entre hecho base y el hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo⁴.

∞ Nuestro ordenamiento procesal penal adopta el sistema de libre valoración, entendida como la labor que efectúa el juez para determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba recabados en el proceso; lo que nos lleva a lo que se denomina “estándar de prueba”, que guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución) y, concretamente, con su regla de prueba —manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba, por la cual solo con prueba legítima y suficiente puede quebrarse tal presunción—, concerniente incluso al principio *in dubio pro reo*, por el que se requiere para la condena una convicción judicial suficiente, adquirida luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y, mucho más, su no refutación; por lo demás, eso está complementado con el principio de sana crítica racional en la valoración de la prueba. De forma que los hechos probados deben ser indiscutidos e incuestionables, de tal manera que la conclusión decisoria, tanto más si es condenatoria, debe carecer de cuestionamientos razonables; o bien, que tal condena no sea irrazonable⁵.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, recaída en la Casación n.º 53-2021/Del Santa, segundo fundamento de derecho.

⁵ PERELMAN, Chaim. (1979). *Lógica jurídica y nueva retórica*, trad. L. Díez-Picazo, Madrid: Civitas, p. 44; véase TOULMIN, Stephen E.; RIEKE, Richard & JANIĆ, Allan. (2018). *Una introducción al razonamiento*, colección Derecho & Argumentación, traducción de la obra original *An introduction to reasoning*, Macmillan Publishing Co., Inc., segunda edición, Nueva York, 1984; Lima: Palestra Editores, pp. 56 a 64. Cfr. también TOULMIN, Stephen E. (1982). *Razones y Causas*, en AA. VV. *La explicación en las ciencias de la conducta*, traducción J. Daniel Quesada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90. En la misma línea, respalda el método epistemológico del falsacionismo, POPPER, Karl Raimund. (2008). *La lógica de la investigación científica*, traducción Víctor Sánchez de Zavala, 5.ª reimpresión, Madrid: Tecnos, pp. 131 a 234, *passim*.

∞ Asimismo, el párrafo final del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del CPP, en esa misma perspectiva normativa, indica: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”; al igual que el artículo 398.1 del código citado, que apunta: “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente [...] la declaración de que [...] los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma [...]”. Luego, cuando exista incertidumbre en la apreciación de las pruebas inculpatorias aportadas al proceso, debe dictarse sentencia absolutoria; cualquier duda acerca de la culpabilidad del acusado debe interpretarse a su favor (STEDH *Telfner v. Austria*, del veinte de marzo de dos mil uno)⁶.

∞ La observancia de lo glosado en resolución judicial es garantía de la observancia del debido proceso, porque implica que las decisiones están erigidas bajo sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Tal como lo estableció el Tribunal Constitucional: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”⁷.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. Se analizará la censura casacional indicada en el octavo considerando del auto de calificación, que declaró bien concedidos los recursos de casación (foja 285 del cuaderno supremo), desde la perspectiva de la causal de inobservancia de precepto constitucional de carácter procesal, en su variante de la motivación de las resoluciones, circunscrito a los cuestionamientos a la tipicidad (en que el hecho imputado debió ser adecuado al delito sustracción de menor y no delito de secuestro de menor) y al título de imputación (coautoría e instigación); conforme a los términos postulados por los casacionistas recurrentes.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. Sentencia Plenaria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, extractos del fundamento jurídico 17.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno. Sentencia n.º 329/2024, STC Expediente n.º 01553-2023-PA/TC-Lima, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento 3.

Decimotercero. En lo que atañe al agravio, con base en la vulneración de garantías constitucionales por inaplicación indebida de norma sustantiva al caso concreto, refirió que los hechos importan la aplicación de la figura delictiva de sustracción de menor (prevista en el artículo 147 del Código Penal) y no del delito de secuestro de menor (previsto en el artículo 152 último párrafo, numeral 1, del Código Penal); lo que denota error de tipificación, pues se acreditó en autos que el recurrente es el padre de la menor agraviada, ejerce la patria potestad y, por consiguiente, se hallaba facultado.

∞ El Colegiado Superior le dio respuesta a este agravio, propuesto precisamente en su recurso de apelación, y determinó que la atipicidad alegada por el recurrente debe desestimarse, pues, si bien reconoció que detentaba la patria potestad de la menor, esta es una prerrogativa *de facto*, que no se cumplía en el caso del recurrente, ya que su ejercicio de la patria potestad era aparente, pues se limitó a proveer de alimentos a la agraviada, pero no tenía bajo su cuidado y protección a la agraviada ni dirigía su proceso educativo, *es decir, no ejercía la patria potestad*, la cual, como la tenencia y custodia de la menor agraviada, era ejercida por la madre. Adicionalmente, el título de imputación al recurrente fue de instigador, *no ejerció actos materiales* de sustracción de menor, sino que el recurrente delegó en los coautores la decisión y ejecución del accionar criminal. Después, las invocaciones para la aplicación de la Casación n.º 391-2019/Áncash y el Recurso de Nulidad n.º 893-2021/Lima, entre otras citadas por la defensa técnica del recurrente Sánchez en su alocución oral, no colman el requisito de equipolencia, de la teoría del precedente⁸, puesto que, a diferencia de los casos invocados en que el ejercicio de la patria potestad real era ejercido por la occisa Greta Poma Ramos, madre de la menor, el ser

⁸ La teoría del precedente, denominada *Case System*, la teoría del precedente de origen inglés y reformado por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) La **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; b) La **denotación**, que exige reconocer e identificar en la Sentencia vinculante los enunciados que son Regla procesal o Regla Jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de Reglas de derecho; y c) La **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige el Juez que si bien se hubiese superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho*. Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS J.W. (2012). *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto. Marcial Pons, pp. 71-98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giuridico: tre esercizi di disincanto. En Analisi e Diritto*. Università di Genova, pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Civitas, pp. 89 a 122; LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. UNAM, pp. 237-245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimooctavo; n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo; n.º 2488-2021/Passco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

progenitor no basta para asumir que se ejerce realmente la patria potestad. En este caso, lo resuelto en las ejecutorias aludidas no puede servir de precedente para sujetar la decisión.

∞ Así pues, la conclusión de la Sala de Apelaciones es correcta, más aún si, conforme a los hechos imputados por el Ministerio Público, resulta subsumible en la figura penal del delito de secuestro, previsto en el último párrafo, numeral 1, del artículo 152 del Código Penal, y no en el tipo penal descrito en el artículo 147 del mismo código; tanto más si, como se insiste, el ejercicio de la patria potestad por parte del recurrente Fredi Sánchez no ha sido acreditado. Luego, dada la descripción típica de cada tipo penal, los elementos que configuran cada delito y el bien jurídico tutelado, es de concluirse que los hechos importan la comisión del delito de secuestro agravado; asimismo, en su recurso solo ha exhibido discrepancia con lo resuelto en las instancias de condena. Por lo que el recurso del recurrente deviene en infundado.

Decimocuarto. Con relación al agravio de la recurrente Melgarejo, respecto a que no se desarrolló la planificación conjunta y el reparto de roles para que se le atribuya la condición de coautora. Las instancias de mérito catalogaron la participación de la recurrente como coautora (numeral 5.19 de la sentencia de primera instancia, foja 714, y numeral 5.14 de la sentencia de vista), en el marco de un propósito mayor: asesinar a Jacqueline Greta Poma Ramos, dicha participación se circunscribía a la función específica de encargarse de la menor agraviada, que estaba en el lugar de los hechos; después, su participación se acreditó en el contexto de la codelincuencia, por lo que la atribución punitiva de coautoría está plenamente justificada. Y si bien, respecto a la muerte de Jacqueline Greta Poma Ramos, el rol en el secuestro de la hija de la occisa permite justificar el dolo eventual, ello no pone en crisis la condena. Con mayor razón, si tal posición se halla respaldada por lo concluido en el considerando 19.4 del Recurso de Nulidad n.º 1226-2018/Pasco, que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado, en agravio de Jacqueline Greta Poma Ramos, donde la participación conjunta respecto a la recurrente se acredita con las numerosas comunicaciones (123 contabilizadas) mantenidas con el coprocesado Jorge Luis Rodríguez Miranda, y que fueron contemporáneas al momento de acreditarse el asesinato de la madre de la menor agraviada.

∞ En ese sentido, el agravio expuesto por la recurrente Melgarejo se desvirtúa por el análisis de su participación conjunta a título de coautora en el delito de homicidio calificado, que se extiende o prolonga al delito de secuestro, porque las genera la misma acción imputada. Por razones incomprensibles, no fueron juzgados unitariamente, ya que se trata de un solo hecho delictivo con dos fases de ejecución.

Decimoquinto. Por otro lado, se advierte que la defensa técnica de la recurrente Melgarejo presenta escrito⁹ donde hace conocer de la existencia de los procesos de Revisión de Sentencia n.º 623-2025/Pasco y n.º 624-2025/Pasco, que se justifican porque inciden en la existencia de prueba nueva. Ante ello, cabe recordar a esta misma parte, que no corresponde presentar nuevos elementos de prueba en sede de casación, donde no se efectúa labor de valoración de prueba, conforme al artículo 432.2 del CPP; por lo que el escrito presentado por la recurrente debe considerarse como argumento de defensa¹⁰. Todos estos escritos fueron proveídos en su oportunidad. En sede casatoria, no existe estación de prueba ni, mucho menos, es posible la modificación de la *quaestio facti* acreditada, por lo que todo lo alegado al respecto, aun como nuevos motivos de descargo, es extraño a un recurso de casación.

Decimosexto. En consecuencia, los recursos de casación, en los términos de sus respectivos planteamientos, no logran el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena, pues las afectaciones al debido proceso en variante de motivación, respecto al título de imputación y la atipicidad, que son sustento impugnatorio de la casación, carecen de asidero y responden, más bien, al desacuerdo de quien obtuvo una decisión desfavorable.

Decimoséptimo. Ahora bien, como se dejó constancia *ut supra*, el Juzgado Penal Colegiado de Pasco, en decisión por mayoría, condenó a FREDI ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como instigador, y a ANA CECILIA MELGAREJO ÁNGEL, como coautora, por la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro, con la agravante prevista en el numeral 1 del último párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de la menor de edad con identidad reservada como “A”; y les impuso la pena de cadena perpetua y el pago solidario de S/50 000 (cincuenta

⁹ Signado como escrito n.º 10129-2026, y reiterado como escrito n.º 10131, presentado el treinta de abril de dos mil veintiséis.

¹⁰ Cabe precisar que con posterioridad a la expedición del auto que declara bien concedido el recurso de casación a la recurrente, ha presentado los escritos signados con: número **28540-2025** del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco; número **3047-2026** del cuatro de febrero de dos mil veintiséis; números 9093, 9094-2026, 9095-2026 de común fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis; número 9174-2026 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis; números 10129 y 10131 de común fecha treinta de abril de dos mil veintiséis; todos ellos debidamente proveídos. Igual situación acontece respecto del coprocesado Igual situación acontece respecto del coprocesado Fredi Armando Sánchez Sánchez, conforme es de verse de sus escritos número 15151 del nueve de mayo de dos mil veinticinco; número 16032-2025 del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, número 18554-2025 del doce de junio de dos mil veinticinco, números 21081-2025 y 21107-2025 del ocho de julio de dos mil veinticinco, un mero 25590-2025 del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, número 25784-2025 del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, número 27348-2025 del diez de setiembre de dos mil veinticinco, número 2713-2026 del treinta de enero de dos mil veintiséis, número 3269-2026 del nueve de febrero de dos mil veintiséis, número m8817-2025 del diecisiete de abril de dos mil veintiséis, número 9502-2026 de fecha treinta de abril de dos mil veintiséis; todos ellos proveídos.

mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Luego, dado que ambos recurrentes exigieron la absolución, su vocación impugnativa es revocatoria de la sentencia de vista; en ese sentido, la potestad rescisoria de la Sala Suprema fue incoada para modificar la sentencia de condena de cadena perpetua.

∞ En ese sentido, por mandato imperativo del artículo 432.1 del CPP, que prescribe que la Sala Penal de la Corte Suprema, merced a los recursos de casación incoados, tiene la atribución de declarar de oficio las cuestiones que correspondan. Debe considerarse que el artículo 392.4 del CPP prescribe expresamente que «Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer cadena perpetua se requerirá decisión unánime» (resaltado adicional).

∞ Así, es imposible llegar a un término medio entre una pena atemporal y una pena temporal, con mayor razón si en el voto en minoría de primera instancia no se impuso ninguna pena temporal, por lo que debe acudir al máximo posible de la pena temporal. En consecuencia, dado que la pena impuesta en primera instancia es de cadena perpetua, sin que hubiera decisión unánime, es necesario corregir de oficio este error, por imperio ineludible del principio de legalidad procesal, consagrado en el artículo 2.24.d de la Constitución Política del Perú (*ius constitutionis*) y en referencia a la norma procesal de orden público del artículo 392.4 del CPP, activando además el principio de favorabilidad, *ergo*, la doble prevalencia: constitucional y nomoárquica principialística (*ex* artículos 38, 138, 139.8 de la Constitución Política del Perú), y se debe reformar la pena atemporal impuesta, por la pena temporal máxima de treinta y cinco años, prevista en el artículo 29 del Código Penal. Debe disponerse que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco efectúe el nuevo cómputo del plazo de carcelería de ambos recurrentes y, por consiguiente, se libre los correspondientes boletines de condena. Así, el recurso de casación deviene en infundado y se declara de oficio la interdicción de la pena de cadena perpetua. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista solo en el extremo de la pena impuesta y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia en ese extremo, e imponer a ambos recurrentes la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, quedando subsistente lo demás que contiene la sentencia recurrida.

§ VI. Costas del recurso

Decimoctavo. Los artículos 504 (numeral 2) y 497 (numeral 1) del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de las costas es de cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al

procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. Por lo tanto, corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal, la cual será liquidada y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los procesados FREDI ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (foja 898 del cuaderno de debate) y ANA CECILIA MELGAREJO ÁNGEL (foja 920 del cuaderno de debate), a través de sus respectivas defensas técnicas, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 47, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 844 del cuaderno de debate), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
- II. **DECLARARON, de oficio, la interdicción de la pena de cadena perpetua impuesta;** entonces,
- III. **CASARON** la sentencia de vista, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 38, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 657 del cuaderno de debate), que condenó a Fredi Armando Sánchez Sánchez, como instigador, y a Ana Cecilia Melgarejo Ángel, como coautora, por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro con la agravante prevista en el numeral primero del último párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de menor de edad de identidad reservada como A¹¹; **en el extremo que se les impuso a los recurrentes la pena de cadena perpetua. Por lo que, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la pena impuesta en la sentencia contenida en la Resolución n.º 38, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 657 del cuaderno de debate), que condenó a Fredi Armando Sánchez Sánchez, como instigador, y a Ana Cecilia Melgarejo Ángel, como coautora, por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro con la agravante prevista en el numeral primero del último párrafo del artículo

¹¹ Véase nota n.º 1, *ut supra*.

152 del Código Penal, en agravio de menor de edad de identidad reservada como A¹²; y, **reformándola**, impusieron a Fredi Armando Sánchez Sánchez y a Ana Cecilia Melgarejo Ángel la pena de **treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad**. **DEJANDO** subsistente, todo lo demás que contiene, incluyendo, el pago solidario de S/50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

- IV. **ORDENARON** que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco efectúe el nuevo cómputo del plazo de carcelería de ambos recurrentes y, por consiguiente, se libren los correspondientes boletines de condena.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución le corresponderán al juez de investigación preparatoria correspondiente.
- VII. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma

¹² Véase nota n.º 1, *ut supra*.